

Recurso 412/2025
Resolución 479/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 8 de agosto de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato denominado “Contrato de servicio de socorrismo, salvamento, vigilancia, primeros auxilios y atención de personas con diversidad funcional de las playas de Salobreña 2025-2026”, (Expte. 374/2025), promovido por el Ayuntamiento de Salobreña (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 31 de mayo de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto urgente del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 1.272.071,57 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 18 de julio de 2025 se presentó en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial interpuesto por la entidad recurrente, contra la resolución de adjudicación de 27 de junio de 2025 dictada en el seno del procedimiento de contratación relativo a los servicios indicados en el encabezamiento de esta resolución.

El mismo fue remitido a este Tribunal el día 22 de julio de 2025.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, el día 23 de julio se requiere al órgano de contratación que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Esto no es realizado por el órgano de contratación hasta el día 31 de julio de 2025.



En dicho informe se hace alusión a una petición de adhesión con relación a la asistencia material a la Diputación de Granada, para los servicios del Tribunal Administrativo de Contratación Pública, creado por esa Diputación, pero no se remite.

Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal de fecha 31 de julio de 2025, se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que conste a este Tribunal que se haya presentado ninguna en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Previa. Sobre la competencia como cuestión de orden público y sobre la irrenunciabilidad de su ejercicio por los órganos que la tienen atribuida.

Debe comenzarse señalando que la competencia, puede definirse como el conjunto de funciones y potestades que el ordenamiento jurídico atribuye a un órgano administrativo que le habilita para actuar y en función de la cual está obligado a ejercitar aquellas. En este sentido, son numerosas las Sentencias del Tribunal Supremo en las que se alude al principio de irrenunciabilidad de la competencia recogido en el artículo 8.1 de la LRJSP (entre las más recientes la Sentencia 97/2025, de 29 de enero de 2025 ECLI:ES:TS:2025:255 dictada por la Sección primera de la Sala de lo contencioso-administrativo) que, si bien analiza un supuesto de error judicial, por lo que aquí nos interesa, menciona el carácter irrenunciable del citado presupuesto procesal en orden a que un órgano administrativo ejerza sus funciones y las competencias que tenga atribuidas.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, lo define en su artículo 1 como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10 del referido Decreto, modificado por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía (BOJA núm. 34 de 16 de febrero) dispone lo siguiente:

«1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los términos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.



2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. Con la excepción que se contempla en el párrafo segundo de este apartado, en caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos y reclamaciones respecto a los actos de dichas entidades.

Cuando los recursos y reclamaciones se interpongan respecto de actos dictados por Diputaciones Provinciales o municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la atribución de competencia al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía exigirá la suscripción de convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias».

Pues bien, es cierto que en el anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público figura en el apartado “Presentación de recursos” la indicación del órgano especial de la Diputación. Por otra parte, las cláusulas 3 y 31 de los pliegos reguladores de la presente licitación establecen que el “recurso especial se interpondrá ante el mismo” y, si bien puede vincular a las partes en otros aspectos, no enervan la conclusión alcanzada por este Tribunal respecto de nuestra competencia para conocer del presente recurso en virtud del artículo 10. 3 del citado Decreto autonómico en tanto no conste la debida formalización de la atribución de competencias en virtud del instrumento con eficacia jurídica en los términos que analizaremos a continuación.

Sin prejuzgar este Tribunal la legalidad de los pliegos el mero hecho de que se esté identificado en los pliegos el órgano ante el que se interpondrá el recurso especial (cláusula 3 y 31) no significa *per se* que la atribución de competencia al referido órgano (según analizaremos a continuación) esté debidamente formalizada para desplazar o alterar la competencia según las normas atributivas de esta, y de acuerdo con la regulación básica en materia de colaboración entre Administraciones Públicas.

A efectos meramente dialécticos, repárese por un momento que los pliegos y el propio anuncio de licitación hubieran determinado (erróneamente) como Tribunal competente -para conocer de los recursos especiales contra las actuaciones susceptibles de impugnación- al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que de manera ostensible no puede tener atribuida la competencia por razón del ámbito territorial. Pues bien, el mero hecho de la previsión formal en los pliegos no podría obviar ni sortear el examen de la competencia, como primer presupuesto procesal, al ser esta una cuestión de orden público, susceptible de apreciación en cualquier momento y sin que ello signifique bajo ningún concepto, insistimos, que ignoremos el carácter vinculante de los pliegos y su carácter de *lex contractus*.

1. El órgano de contratación contesta el requerimiento de este Tribunal, en un primer momento, alegando la falta de competencia de este Órgano a los efectos de conocer el presente recurso. Lo fundamenta en una petición de adhesión, a la que hace alusión en su informe al recurso, la cual no ha sido remitida por dicho Ayuntamiento en el plazo legal. Examinada determinada documentación que tiene publicada la Diputación Provincial de Granada, con relación al órgano especial creado por éste para la resolución del recurso especial en materia de contratación, se observa que el modelo establecido es una petición de adhesión que se articula y fundamenta en los artículos 11.1 c) y 14.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía local de Andalucía.



A estos efectos se informa que “*el Ayuntamiento de Salobreña presentó, con fecha de 8 de enero de 2019, n.º de registro de salida 6051/2019, la correspondiente instancia en materia de asistencia técnica y material en la materia a la Diputación Provincial de Granada para que conozca y resuelva, en relación a todos los procedimientos de adjudicación del Ayuntamiento de Salobreña, los recursos especiales en materia de contratación*”.

2. Debe aludirse al marco legal relativo a la competencia a los órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación. El artículo 46 apartado 4 de la LCSP señala que en “*lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. (...)*”.

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en su artículo 11, “*Competencias de asistencia a los municipios*”, recoge las competencias de asistencia que puede prestar la provincia, constando entre ellas de forma potestativa, la asistencia técnica de información, asesoramiento, realización de estudios, elaboración de planes y disposiciones, formación y apoyo tecnológico, recogiendo únicamente de forma obligatoria cuando conforme a su apartado 2 “*la provincia deba prestarla a solicitud de los municipios, o concertada*”.

El artículo 46.4 de la LCSP señala en su párrafo tercero que: “*En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan*”.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, señala en el artículo 10.1 que en “*el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los términos establecidos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.*”.

En el apartado 2 señala que “*De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1.c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.*”.

Y por último en el apartado 3 que: “*Con la excepción que se contempla en el párrafo segundo de este apartado, en caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta*



de Andalucía será el competente para resolver los recursos y reclamaciones respecto a los actos de dichas entidades.

Cuando los recursos y reclamaciones se interpongan respecto de actos dictados por Diputaciones Provinciales o municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la atribución de competencia al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía exigirá la suscripción de convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda en el que se estipulen las condiciones para sufragar los gastos derivados de esta asunción de competencias.”

Es decir, el Decreto obliga a que las entidades locales de Andalucía deban optar por una de las vías que establece el artículo 10 del Decreto, a fin de que, en todo caso, sea un órgano especializado e independiente el que conozca y resuelva los recursos especiales que se interpongan en su ámbito. Respecto de la primera posibilidad, cumple advertir que el Ayuntamiento de Salobreña carece de órgano propio con los requisitos de especialización e independencia al que se refiere el primer apartado. En cuanto al escrito de adhesión por el Ayuntamiento al órgano de la Diputación Provincial, debe examinarse si el mismo cumple los requisitos del apartado 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, pues aquél se remite a los artículos 11.1 c) y 14.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA).

3. Hemos de tratar esta cuestión, señalando que no es la primera ocasión en la que en los últimos años este Tribunal ha tenido que analizar la forma de atribución de competencias que determinadas entidades locales han articulado, con relación al recurso especial, de acuerdo con la regulación básica establecida en la LCSP, así como en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, de creación de este Tribunal. A fin de resolver esta cuestión debemos abordar la cuestión de la competencia y la extensión de la jurisdicción de los órganos administrativos o Tribunales de resolución del recurso especial en materia de contratación, creados por la legislación nacional y autonómica, como exigencia del Derecho de la Unión Europea, desde el punto de vista de la naturaleza y caracteres del propio recurso, especial, constituyéndose éste como garantía de independencia hacia los administrados.

La Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en cuanto los caracteres que deben reunir estos órganos señalan, en cuanto a los requisitos de estos órganos especializados, lo siguiente:

- Considerando número 22, al indicar que “*el órgano de recurso independiente del poder adjudicador o de la entidad contratante*” debe examinar todos los aspectos pertinentes para establecer si razones imperiosas de interés general requieren que se mantengan los efectos del contrato en los supuestos en que se declare su ineficacia.

- Artículo 2.3 se somete “*a un órgano de primera instancia independiente del poder adjudicador*” un recurso referente a una decisión de adjudicación de un contrato, los Estados miembros garantizarán que el poder adjudicador no pueda celebrar el contrato hasta que el órgano que examine el recurso haya tomado una decisión sobre la solicitud de medidas provisionales o sobre el fondo del recurso.

- Artículo 2.9 referencias que también son de aplicación a los órganos de naturaleza no jurisdiccional encargados de resolver los recursos. En efecto, dicho precepto señala que:

“Cuando los órganos responsables de los procedimientos de recurso no sean de carácter jurisdiccional, sus decisiones deberán ir siempre motivadas por escrito. Además, en ese caso, deberán adoptarse disposiciones para garantizar que cualquier medida presuntamente ilegal adoptada por el órgano de recurso competente, o cualquier presunta infracción cometida en el ejercicio de las facultades que tiene conferidas, pueda ser objeto de un recurso



jurisdiccional o de un recurso ante otro órgano jurisdiccional en el sentido del artículo 234 del Tratado CE, y que sea independiente en relación con el poder adjudicador y con el órgano de recurso”.

“El nombramiento de los miembros de esta instancia independiente y la terminación de su mandato estarán sujetos a las mismas condiciones aplicables a los jueces en lo relativo a la autoridad responsable de su nombramiento, la duración de su mandato y su revocabilidad. Como mínimo, el presidente de esta instancia independiente deberá poseer las mismas cualificaciones jurídicas y profesionales que un juez. Esta instancia independiente adoptará sus decisiones previa realización de un procedimiento contradictorio y tales decisiones tendrán, por los medios que estipule cada Estado miembro, efectos jurídicos vinculantes.”

Estamos ante un concepto de independencia el cual se construye sobre la base de criterios formales (jurisdiccional o no) y otros criterios funcionales (la condición de sus miembros, nombramiento de sus miembros, la duración del mandato o su revocabilidad).

A tal fin conviene igualmente abordar esta cuestión remontándonos a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 27 de abril de 1994, Almelo y otros (Asunto C-393/92), donde el Tribunal identificaba seis criterios que confieren la condición de “*órgano jurisdiccional*”: el origen legal del órgano; su permanencia; el carácter obligatorio de su jurisdicción; el carácter contradictorio del procedimiento; la aplicación de normas jurídicas y la independencia (considerando 21).

De este modo, indicaba que, la petición de justicia que se producía en el marco de un procedimiento tal, concluía con una decisión calificable con el carácter “*jurisdiccional*”. Apreciaba el carácter “*jurisdiccional*” de los órganos administrativos de control de la contratación pública, siempre que fueran órganos colegiados, integrados por funcionarios especializados, y que ejercieran sus funciones con independencia, sin estar sometidos a ningún tipo de instrucción. De esta jurisprudencia derivaba una serie de criterios determinantes de la naturaleza de “*órgano jurisdiccional*” (a los efectos de considerar que es posible que por estos órganos pudiera plantearse una cuestión prejudicial). Respecto de los caracteres señalados, por un lado, estaría el requisito del origen legal, es decir, el origen legal de la creación del órgano. En segundo lugar, sería la vocación de su nacimiento con carácter de permanencia, es decir que el mismo no hubiera sido creado “*ad hoc*” para conocer de un recurso o asunto concreto. En tercer lugar, el carácter de jurisdicción obligatoria, lo cual supone que las partes están obligadas a dirigirse al órgano remitente para la resolución de un litigio, en dos sentidos, ya sea porque las resoluciones que dicta son vinculantes y coercibles, así como cuando sus resoluciones administrativas sólo sean recurribles en vía contencioso-administrativa, es decir, que la Administración pueda revocar sus resoluciones. Otras notas necesarias eran que el procedimiento fuera contradictorio (que los interesados pueden presentar escritos de alegaciones y pruebas en apoyo de sus pretensiones y solicitar la celebración de vista pública), que lleven a cabo la aplicación de normas jurídicas, así como el consabido carácter independiente (funciones desarrolladas con plena autonomía, sin vínculo de subordinación y sin recibir órdenes ni instrucciones de origen alguno).

Todos estos caracteres tienen un corolario común, ofrecer la garantía de la independencia y de mostrar, desde el inicio del procedimiento, cuáles son, en efecto, todas las reglas sustanciales de desenvolvimiento de una determinada licitación.

Esta idea lógicamente enlaza con las garantías de los administrados, y con la idea del “*juez ordinario predeterminado por la Ley*”, aplicable al ámbito del recurso especial, dada su naturaleza casi jurisdiccional, lo cual supone una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que comporta la predeterminación del órgano que ha de conocer de un asunto con anterioridad a la existencia o al surgimiento de la controversia concreta. Supone que la ley, con carácter previo a su actuación, haya creado el órgano y lo haya dotado de jurisdicción y competencia, cuestión que en el ámbito contractual únicamente puede garantizarse con su plasmación previa en los pliegos. En este sentido, el artículo 24 de la Constitución Española supone según repetida doctrina del Tribunal Constitucional «*que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal*



invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (SSTC 210/2009, de 26 de noviembre, y 220/2009, de 21 de noviembre, entre otras)».

4. La competencia debe quedar determinada, no por una elección caprichosa, sino a través de las normas legales aplicables en el momento de aprobación de los pliegos. No puede quedar al albur de determinados mecanismos jurídicos incompletos o de interpretaciones equívocas de las normas. Será el momento de publicación de los pliegos, al que se haya de acudir para apreciar la competencia del órgano encargado de resolver el recurso especial respecto de una determinada Administración local en la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con las normas legales aplicables.

Con relación a ello, ha de examinarse la legalidad de ese acto denominado de “*adhesión*” conforme a la normativa de aplicación. Cualquier vicio o inconsistencia de la atribución de la competencia al órgano de resolución del recurso especial de dicha Diputación Provincial supone la asunción de la competencia por este Tribunal, por aplicación supletoria del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, todo ello con independencia del órgano especial provisto y publicado en los pliegos, pues la competencia, es irrenunciable, dado que el artículo 8 de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) señala que: “*La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes*”.

En cualquier caso, se ha de desestimar que la existencia de un error en un pliego pueda alterar la competencia de este Tribunal, puesto que la atribución de la competencia en el momento de publicación del pliego de cláusulas administrativas particulares, dados los términos del artículo 8 de la Ley anteriormente citada, no pueda quedar alterada por una defectuosa determinación en los pliegos, es decir, no puede prevalecer o desvirtuar el contenido del precepto legal anteriormente reproducido.

Es decir, en caso de que el instrumento jurídico existente esté viciado o no sea suficiente para atribuir la competencia al órgano administrativo con competencias en materia de resolución del recurso especial, ello supone que opere la cláusula de competencia residual a favor de este Tribunal.

5. En cuanto a la forma de atribuir la competencia al órgano de resolución del recurso especial mediante el escrito de adhesión que se referencia al principio de este fundamento de Derecho, cumple hacer mención el artículo 14.2 de la LAULA, en cuanto a la prestación de determinados servicios públicos municipales que sean competencia del Ayuntamiento por parte de la Diputación Provincial. Dicho artículo 14.2 expresa que ello se realizará de forma obligatoria “*en la forma y casos en que lo determine una norma provincial*”.

Es decir, que será obligatorio para la Diputación, siempre que lo recoja una norma provincial, y siempre que pueda conceptuarse como servicio público, y se hará en la forma y casos que esta recoja. En el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, nº 250, de 31 de diciembre de 2012, en cumplimiento del acuerdo del Pleno de 29 de marzo de 2012, de creación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada, y aprobación inicial del Reglamento Regulator de su organización y funcionamiento, una vez cumplidos los trámites establecidos por el artículo 49 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, se publicó edicto por el que se recogía el Reglamento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada, estableciendo en su artículo 2.1 los ámbitos subjetivo y objetivo, y actos recurribles que estaban bajo su competencia. En este sentido, se señalaba que las “*competencias del Tribunal se ejercerán respecto de los contratos promovidos o celebrados por: (...) b) aquellas Entidades Locales de la provincia de Granada, y sus Organismos Públicos y demás entidades dependientes que tengan la consideración de poderes adjudicadores, salvo que hayan creado su propio órgano especializado*”.



En cuanto a la delegación de competencias, del Ayuntamiento a la Diputación Provincial, debe examinarse si la misma cumpliera los requisitos del apartado 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, pues el escrito de adhesión remite a los artículos 11.1 c) y 14.2 de la LAULA.

El artículo 11.1 c) de la LAULA señala que: *“con la finalidad de asegurar el ejercicio íntegro de las competencias municipales, las competencias de asistencia que la provincia preste a los municipios, por sí o asociados, podrán consistir en (...) c) Asistencia material de prestación de servicios municipales”*.

El artículo 3 del reglamento del Tribunal Administrativo de Recursos de Contratación Pública de Granada recoge el *“ejercicio de la competencia provincial”*, señalando que *“con arreglo a los artículos 10.2 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; 11.1.c) y 14.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y este Reglamento, el Tribunal Administrativo de recursos de Contratación Pública de la Diputación de Granada será competente con relación a las entidades locales de la provincia, en ejercicio de la competencia obligatoria de asistencia material, a petición de la entidad local. A estos efectos, la petición de la entidad local se entiende formalizada con la remisión de la documentación en los términos establecidos en el artículo 10.3 de este Reglamento”*.

El artículo 10.3 del Reglamento recoge, por otro lado, que *“en los casos de ejercicio de la competencia provincial descrita en el artículo 3, si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano de contratación, la remisión al Tribunal en los términos del artículo 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público debe acompañarse de petición de la Alcaldía en el sentido de recabar la asistencia de la Diputación.*

Si el recurso se hubiera interpuesto directamente ante el Tribunal, éste recabará dicha petición de la Alcaldía”.

La norma reglamentaria, viene a establecer una atribución de competencia caso por caso, que debe ser realizada, justo con la ocasión de la interposición de un recurso. De ello se derivan varias conclusiones:

a) La primera conclusión es que se evidencia la inexistencia de una norma provincial al respecto sobre la asistencia a las entidades locales de la provincia de Granada a efectos del conocimiento del recurso especial con carácter de órgano legal competente preestablecido a efectos de conocer del recurso especial. Es decir, la regulación que contempla dicho Reglamento no respetaría esta premisa básica de la configuración de estos Tribunales, pues con ocasión de la interposición del recurso se le deja la opción al municipio de que elija órgano competente para conocer del recurso especial.

b) Asimismo, se desprende que el documento modelo de petición de adhesión, no respetaría dicho Reglamento, como hemos observado, pues no ha existido remisión alguna a dicho Tribunal en el momento presente de la interposición de este recurso, siendo subsidiariamente competente este Tribunal al no existir dicha remisión conforme el artículo 10.3 del Reglamento mencionado.

c) A más, parece desprenderse que dicho documento de adhesión del Ayuntamiento a la Diputación pudiere interpretarse como una técnica de alteración de la competencia, a modo de una delegación de competencias.

En este sentido, estimamos que sería necesario en todo caso una aceptación de la Diputación, pues al no existir una norma provincial inequívoca sobre el carácter obligatorio ni de servicio público, respecto del servicio que presta la Diputación relativo a la resolución por parte del órgano encargado de conocer el recurso especial, debe estimarse que la petición de adhesión necesariamente está condicionada.

La falta de aceptación expresa por parte de la Diputación, en un momento anterior a la publicación de los pliegos, es decir, antes de la interposición de los recursos especiales contra la actuación del Ayuntamiento de



Salobreña, hace que pudiere determinarse que actualmente no existe un instrumento jurídico válido que permita sostener que el órgano competente a efectos de la resolución de los recursos especiales presentados contra las actuaciones susceptibles de recurso especial por el Ayuntamiento de Salobreña sea el órgano especial para la resolución de recursos creado por dicha Diputación. Ni existe norma provincial suficiente que establezca la fórmula de atribución de la competencia de las entidades locales a la Diputación en esta materia, conforme a la conceptualización de estos Tribunales como órgano predeterminado por Ley, ni tampoco en el supuesto concreto existe aceptación expresa, algo necesario, dado que ambas entidades gozan de autonomía y personalidad jurídica independiente, sin que quepa delegar la competencia como si la Diputación Provincial fuera una entidad jerárquicamente dependiente respecto del Ayuntamiento de Salobreña.

Es decir, ello sería posible solo en los casos en los que una norma provincial lo establezca (14.2 LAULA), y en este sentido, cuando dicha norma determine la obligatoriedad y las condiciones para la resolución del recurso especial, no siendo este el contenido del Reglamento, pues solo lo recoge una vez interpuesto el recurso, regulación que no puede ser considerada aplicable, pues contraría uno de los principios básicos como es el de la predeterminación legal del órgano encargado de resolver el recurso especial. A ello responden los artículos 10 y 11 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, para que alegue lo que considere conveniente. Aplicables a los órganos especiales de las Comunidades Autónomas en virtud de la Disposición adicional primera de dicho Real Decreto.

La reglamentación contenida en el Reglamento del Tribunal de la Diputación que lo regula, en cuanto a la forma de atribución de la competencia, no responde ni a la naturaleza de dichos órganos de naturaleza cuasi jurisdiccional, ni el instrumento aportado por parte del Ayuntamiento puede considerarse suficiente para entender atribuida la competencia, incluso conforme al Reglamento de dicho órgano administrativo.

La inexistencia de un verdadero instrumento con eficacia jurídica para formalizar la atribución de competencia en favor del Tribunal de Recursos Contractuales de la citada Diputación se sostiene en conclusión por las siguientes razones:

1º No puede operar la atribución automática de competencias sin la instrumentalización jurídica correspondiente dada la relación competencial configurada en el Estatuto de Autonomía, así como en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Mas allá de esta remisión al artículo 10 del Decreto, el citado Reglamento no contiene ninguna previsión respecto de la forma de atribución de competencia al Tribunal, contemplándose solamente en el artículo 3 cuando expresa:

“(…) A estos efectos, la petición de la entidad local se entiende formalizada con la remisión de la documentación en los términos establecidos en el artículo 10.3 de este Reglamento”.

Pues bien, aparte de la indeterminación del término “remisión” desde el punto de vista jurídico, se constata, en la propia norma provincial, una indefinición e imprecisión en cuanto a la utilización del instrumento jurídico que habría de emplearse para formalizar la atribución de competencias, indeterminación que ni se compadece con las reglas existentes y válidas en Derecho para poder alterar la competencia en materia del recurso especial en materia de contratación ni ofrece seguridad jurídica de cara a la salvaguarda del derecho al “juez ordinario predeterminado por la Ley”. Así, entre otros aspectos, la falta de fijación de una duración de la relación de delegación/atribución competencial, (como en cambio sí se exige para los convenios según el artículo 49. 1 h) de la LRJSP) aboca a una merma de las garantías necesarias a los administrados en orden a la determinación de qué



órgano va a conocer en cada momento de los recursos especiales que, desde luego, no cohonesta ni puede encontrar acomodo en la normativa básica para la atribución de competencias a un órgano administrativo.

En ese sentido, es clarificador para la cuestión que nos ocupa, acudir al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal del Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Cádiz cuyo artículo 10 al regular el “Régimen de asistencia material a las entidades locales de la provincia y sus poderes adjudicadores vinculados” prevé en el apartado segundo la suscripción de un convenio en los siguientes términos:

“2.A tal efecto, deberá formularse solicitud por el representante legal de la entidad local o poder adjudicador. Previa resolución favorable de la Diputación adoptada por su Presidente, procederá la suscripción de convenio conforme al modelo que figura como Anexo de este Reglamento. En cualquier caso, y con carácter previo a la firma del convenio, deberá acreditarse por el solicitante de la asistencia que se ha adoptado por el órgano competente de la entidad a la que representa el correspondiente acuerdo de atribución de la competencia al Tribunal”.

Al respecto, repárese en la previsión del artículo 10.3 del Decreto 332/2011 que obliga a la suscripción de un convenio con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda a Ayuntamientos de gran población y Diputaciones para la atribución de competencia al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. Si, conforme al Decreto autonómico, se requiere la formalización de un convenio (con el contenido mínimo que exige el artículo 49 de la LRJSP) para la atribución de competencia para los Ayuntamientos de gran población y para las Diputaciones, a la vista de la regulación básica, difícilmente cabe sostener, como defiende el órgano de contratación, que la previsión del artículo 14.2 de la LAULA (a la que, efectivamente, se remite el artículo 10.2 del Decreto) pueda suponer la inobservancia de la formalización de la atribución de competencias a través del instrumento jurídico correspondiente de acuerdo con el marco legal aplicable.

2º Hemos de acudir a la regulación básica contenida en la LRJSP respecto de la definición de los convenios contenida en el artículo 47 de dicha LRJSP, como los acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones Públicas, los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes o las Universidades Públicas entre sí o con sujetos de derecho privado para un fin común. El convenio es un acuerdo de voluntades, pero también es un instrumento jurídico dirigido al ejercicio de potestades administrativas que integran la función, en este caso, de resolver el recurso especial en materia de contratación que han de ejercitar los órganos administrativos que han de reunir una serie de criterios determinantes por su naturaleza de órganos administrativos especializados creados por la legislación nacional y autonómica, como exigencia del Derecho de la Unión Europea, desde el punto de vista de la naturaleza y caracteres del propio recurso especial, constituyéndose como garantía de independencia hacia los administrados.

Por tanto, aun cuando el Decreto autonómico al establecer la competencia de carácter potestativo de resolución de los recursos especiales (dentro de las competencias de asistencia material a los municipios) se remite a la forma prevista en el artículo 14.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, (prestación obligatoria para la Diputación a solicitud del municipio) ello no enerva que la fórmula o instrumento jurídico para atribuir la competencia deba instrumentarse a través de un convenio, en la medida que el artículo 10 del Decreto 332/2011 en ningún momento utiliza el término adhesión, que, como ya hemos visto, es un concepto jurídico indeterminado e impropio cuando estamos abordando la atribución de competencias a un órgano administrativo que se va a encargar de resolver el recurso especial en materia de contratación, sino el de convenio.

6. A ello hay que unirle la inexistencia de publicidad activa por parte de la Diputación de Granada, respecto de la actividad, composición y naturaleza del órgano administrativo especial que resuelve el recurso especial de contratación. Por ello, este Tribunal en fechas recientes ha procedido a advenir a efectos de proceder a



determinar su competencia subsidiaria respecto de los Ayuntamientos y entidades locales de Andalucía que no han ejercido la competencia establecida en el artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre de crear un órgano especial propio, a solicitar información a aquellas entidades que de alguna forma consta la existencia de dichos órganos propios. En concreto y para este caso la Diputación de Granada que sí lo había creado.

De la consulta, resultó que sí existe órgano especial, como órgano colegiado con tres miembros, el presidente, un vocal y la persona que ejerce la secretaria. A pesar de habersele requerido el dato, no se conoce si ejercen las funciones con exclusividad y si tienen compatibilidad para el ejercicio de dichas funciones, pero sí constando que los miembros del Tribunal se encuentran adscritos a la propia Delegación de Reto Demográfico y Contratación, y en concreto al Servicio Contratación Administrativa. Desconociéndose otros aspectos de los que exige la normativa comunitaria arriba citada.

7. En cualquier caso, concluimos que no estamos ante ese supuesto de una verdadera delegación de competencias que opere en el presente procedimiento de contratación, por lo que debemos considerar que no concurren aún las circunstancias para poder declarar que la competencia pueda quedar atribuida al órgano propio de la Diputación por una simple delegación de competencias (no aceptada) ex artículo 14.2 de la LAULA.

Por todo ello, y en virtud del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, la competencia por aplicación supletoria del artículo 10.3 correspondería a este Tribunal, dado que, a la fecha de la aprobación de los pliegos que son objeto de recurso, no consta que el Ayuntamiento de Salobreña dispusiera de órgano propio para la resolución de los recursos especiales, ni tampoco podría considerarse que, conforme al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Granada dispondría del instrumento jurídico válido citado que atribuyera la competencia al Tribunal de la Diputación de Granada.

8. Por tanto, el Tribunal Administrativo de Recurso Contractuales de la Junta de Andalucía ostenta competencia para conocer en el presente caso, dada la situación preexistente, el régimen de recursos aplicable en el momento de aprobación de los pliegos, pues de otro modo se posibilitaría a futuro la posibilidad de permitir cambiar la competencia de un determinado órgano administrativo de resolución del recurso especial en materia de contratación a elección de cada Administración durante la fase de adjudicación, y a resultas de las circunstancias concretas y casuística de cada licitación, en detrimento claro de la seguridad jurídica y garantías de los licitadores, de acuerdo con el derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución.

Este Tribunal resulta por tanto competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



Pues bien, el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios. En el anuncio de licitación y en los pliegos y demás documentación que rigen la licitación se dispone que el valor estimado del contrato asciende a 1.272.071,57 euros.

El anuncio de licitación y el pliego de cláusulas administrativas que declara urgente la tramitación para un contrato con un plazo de ejecución de dos años, y que ha conocido la recurrente, dado que ha presentado oferta, no han resultado impugnados en plazo, por lo que no procede cuestionar dichas cantidades, pues han quedado consentidas por la entidad recurrente.

Al respecto el artículo 44.1 de la LCSP, establece que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los actos que se refieran a los siguientes contratos: «a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*».

En consecuencia, se refiere a un contrato susceptible de recurso por razón de su valor estimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

A. Se alega, por un lado, la nulidad de la adjudicación por incumplimiento de la obligación de disponer de un plan de igualdad, suponiendo ello que la entidad adjudicataria estaría incurso en una causa de prohibición para contratar del artículo 71.1.d) de la LCSP.

Señala que tiene la obligación de disponer de un plan de igualdad, porque “*según se acredita con las últimas cuentas anuales depositadas por la mercantil, correspondientes al ejercicio 2023, de la que resulta que su plantilla media en el 2023 es de 103 trabajadores, superando ampliamente el umbral de 50 empleados*”.

Explica que “*carece de un Plan de Igualdad vigente e inscrito: Conforme a la consulta pública realizada en el Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON), el Plan de Igualdad de [REDACTED] tenía una vigencia hasta el 01/07/2023, por lo que a la fecha de presentación de ofertas, dicho plan se encontraba caducado y, por tanto, inexistente a efectos legales*”.

Continúa expresando que “*para saber si tenía la obligación de contar con un Plan de Igualdad, debía tener en cuenta el cómputo de personas trabajadoras a fecha de 31 de diciembre de 2024. Dicho cómputo debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo*”.

Añade que “*(...) dicho cómputo deberá realizarse los días 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. La unidad de referencia es la empresa y no el centro de trabajo. En definitiva, el cómputo debe realizarse sobre la TOTALIDAD de los trabajadores de la empresa, con independencia de la forma de contratación laboral. Esto incluye trabajadores con contratos fijos discontinuos, contratos de duración determinada y contratos de puesta disposición. En todo*



caso, cada persona con contrato a tiempo parcial se computará con independencia del número de horas de trabajo, como una persona más”.

Indica que “también deberá sumarse al cómputo los contratos de duración determinada, con independencia de su modalidad que, habiendo estado vigentes en la empresa durante los seis meses anteriores se hayan extinguido al momento de efectuar el cómputo. En este caso, cada 100 días trabajados o fracción se computará como una persona trabajadora más.

Téngase en cuenta que no se computarán becarios ni personas con vínculo no laboral.

Esta parte adelanta que la falsedad cometida en una declaración responsable puede ser constitutiva de un ilícito penal, por lo que para el caso de que el órgano de contratación no haya verificado la realidad de la declaración responsable presentada esta parte anuncia que presentará la correspondiente denuncia ante los juzgados de instrucción de Granada.

Al adjudicar el contrato a una empresa incurso en una prohibición de contratar, el Ayuntamiento de Salobreña ha vulnerado de forma flagrante el artículo 71.1.d) de la LCSP, lo que conlleva la nulidad de pleno derecho de la adjudicación, de conformidad con el artículo 39.1 de la LCSP”.

B. Por otro lado, alega el incumplimiento por la oferta de la adjudicataria de las normas de seguridad de la información. Explica que la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y la cláusula 5.3 del pliego de prescripciones técnicas particulares (PPTP), dentro del objeto, incluyen la prestación de servicios que implica necesariamente el tratamiento de datos personales y, en particular, de datos de categorías especiales como son los datos relativos a la salud de las personas atendidas.

Argumenta que la cláusula 34 del PCAP ("CONFIDENCIALIDAD Y TRATAMIENTO DE DATOS"), impone a la empresa adjudicataria, como encargada del tratamiento, obligaciones estrictas de seguridad, integridad y confidencialidad, de conformidad con el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Dicha cláusula establece:

"La empresa adjudicataria (como encargada del tratamiento de datos) y su personal en cumplimiento de los principios de integridad y confidencialidad deben tratar los datos personales a los que tengan acceso de forma que garanticen una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas..."

En este sentido señala que reconoce que *“el pliego no menciona expresamente el Esquema Nacional de Seguridad (ENS)”, pero que “la naturaleza de los datos tratados (datos de salud) y el hecho de que el responsable del tratamiento sea una Administración Pública (el Ayuntamiento de Salobreña) hacen que el cumplimiento de un estándar de seguridad robusto y reconocido como el ENS sea una condición implícita y esencial para garantizar la “seguridad adecuada” que exige el pliego y la normativa de protección de datos. La falta de una certificación ENS, o de un sistema de gestión de la seguridad de la información equivalente, evidencia una falta de solvencia técnica para ejecutar el contrato en las condiciones de seguridad exigidas, poniendo en grave riesgo los derechos fundamentales de los ciudadanos”.*

Por último, indica que *la “oferta de la adjudicataria no acredita disponer de las certificaciones y de las medidas técnicas y organizativas necesarias para cumplir con este requisito esencial, lo que debió ser valorado por la mesa de contratación como una falta de cumplimiento de las prescripciones técnicas del contrato”.*



Solicita la anulación de la adjudicación, la retroacción del procedimiento y que le sea adjudicado el contrato a dicha entidad recurrente por ser la siguiente clasificada.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

A. Respecto al incumplimiento de la obligación de contar con un plan de igualdad.

Explica que *“la empresa adjudicataria en el sobre 1 presentó junto con la declaración responsable a través del documento DOUE, el anexo I adjunto al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, donde se contiene una declaración responsable donde hace constar lo siguiente:*

“.....Que la empresa a la que representa emplea a 50 o más trabajadores y cumple con la obligación de que entre ellos, al menos, el 2% sean trabajadores con discapacidad, establecida por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social; así como con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a los dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.....”.

Consultado el REGCON aparece en la ficha de dicha entidad adjudicataria que fue emitida la Resolución comunicación de inscripción con fecha de firma el 3 de mayo de 2023.

Posteriormente indica que, tras la propuesta de adjudicación en favor de la entidad adjudicataria al ser la oferta mejor valorada, se procedió a requerirle la documentación previa a la adjudicación siendo la misma notificada a través de la Plataforma de Contratación del sector público en fecha 19 de junio de 2025.

Añade que *“entre la documentación aportada por la empresa propuesta como adjudicataria en tiempo y forma, la entidad aporta una resolución de la Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud laboral de fecha 3 de mayo de 2023 firmada por el director general donde se le notifica a la empresa [REDACTED] el Expediente 71/11/0031/2023 con el asunto “comunicación de inscripción (sin publicidad), donde consta lo siguiente:*

“Vista la solicitud de inscripción del Plan de Igualdad de la entidad FORGESER SERVICIOS DEL SUR SL presentado ante esta Dirección General de Trabajo, Seguridad y Salud Laboral, en fecha 22 de marzo de 2023, y de conformidad con lo establecido en artículo 46 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, modificado por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación (BOE nº57, de 7 de marzo de 2019), así como del artículo 2.1 f) del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, modificado por el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, este centro directivo procede a su inscripción y publicación en el Registro de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo, y Planes de Igualdad, con funcionamiento a través de medios electrónicos”. Consultado el plan de igualdad, consta en el mismo así como en el acta de su aprobación firmada el 4 julio de 2022 la vigencia del plan de 4 años”.

“Se aporta como documento número 2 y 3 la Resolución de la Dirección General de Trabajo, Seguridad Social y Salud laboral donde se notifica la inscripción del plan de igualdad en el registro de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo, y Planes de Igualdad, con funcionamiento a través de medios electrónicos y el plan de igualdad así como el acta de su aprobación”



B. Respecto del segundo motivo, en cuanto al incumplimiento de los requisitos técnicos en materia de seguridad de la información.

Reproduce la cláusula trigésimo cuarta del PCAP, la cual establece las obligaciones impuestas en materia de confidencialidad y tratamiento de datos, y en cuanto a la obligación de acreditación de la conformidad con el ENS como prescripción o como obligación de las empresas licitadoras de cumplimiento futuro- explica que *“hay que recordar que, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), la presentación de oferta implica la aceptación incondicionada de todas y cada una de las obligaciones establecidas en los pliegos.*

En este sentido, cabe recordar que para que el incumplimiento de las prescripciones, como condiciones mínimas que deben cumplir las ofertas, comporte la exclusión debe tratarse de un incumplimiento expreso del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta, en el sentido de que no haya duda que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego; tiene que ser claro, es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas; y, asimismo, debe deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Por tanto, la falta de presentación de una declaración o, en su caso, la falta de acreditación del cumplimiento de conformidad con el ENS por parte de una empresa licitadora podría comportar su exclusión cuando, estando establecida como obligación en los pliegos de prescripciones técnicas, haya un incumplimiento expreso y claro de la misma prescripción técnica en la oferta que se presente”.

Concluye invocando un informe realizado por el delegado de protección de datos del Ayuntamiento que, al respecto, concluye, por un lado, que *“el cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) es exigible a proveedores de la Administración Pública cuando el servicio prestado implique el uso o gestión de sistemas de información del responsable público o el tratamiento estructurado de datos”;* para a continuación sostener que *“el contrato de servicio de socorrismo, salvamento y primeros auxilios en playas no implica por su naturaleza la gestión o explotación de un sistema de información del Ayuntamiento, ni la realización de tratamientos estructurados de datos personales por medios electrónicos”.*

Concluye el informe señalando que *“no resulta exigible el cumplimiento del ENS ni su certificación en el marco del contrato objeto de análisis, atendiendo exclusivamente a la naturaleza del servicio contratado y al marco normativo vigente en materia de protección de datos...”.*

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal

A. Sobre la exigencia del plan de igualdad (PI).

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

Para la resolución de la cuestión de fondo, deben tenerse en cuenta los siguientes datos de interés que derivan del expediente de contratación (en adelante, EA) remitido por el órgano de contratación:

En la cláusula 15. 5 del PCAP se recoge el contenido de los sobres a presentar por los licitadores. Conforme a la citada cláusula, el contenido del sobre 1 deberá comprender:

“6.- Cumplimiento de la obligación de contar con un dos por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia laboral, social y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.



De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aquellos licitadores que tengan un número de 50 o más trabajadores en su plantilla estarán obligados a contar con un 2% de trabajadores con discapacidad, o a adoptar las medidas alternativas previstas en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva a favor de los trabajadores con discapacidad.

A estos efectos, los licitadores deberán aportar declaración responsable, conforme al modelo fijado en el Anexo I sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. De conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano de contratación podrá hacer uso de las facultades de comprobación que tenga atribuidas en relación con el cumplimiento de las citadas obligaciones.

Asimismo, los licitadores harán constar que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia laboral y social, así como que, en aquellos casos en los que corresponda, cumple con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, relativos a la elaboración y aplicación de un Plan de Igualdad. De conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el órgano de contratación podrá hacer uso de sus facultades de comprobación que tenga atribuidas en relación con el cumplimiento de las citadas obligaciones”.

Por otra parte, en cuanto al contenido del Anexo I se recoge respecto del “empleo de personas con discapacidad e igualdad de mujeres y hombres” que:

“ Que la empresa a la que representa emplea a 50 o más trabajadores y cumple con la obligación de que entre ellos, al menos, el 2% sean trabajadores con discapacidad, establecida por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social; así como con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres”.

La controversia suscitada versa sobre la supuesta prohibición de contratar de la entidad adjudicataria por no disponer de un PI acorde a la legalidad vigente con su correspondiente inscripción en el REGCON (Registro y Depósito de Convenios Colectivos, Acuerdos Colectivos de Trabajo y Planes de Igualdad).

Al respecto, al tratarse de una cuestión suscitada por la recurrente, hemos de comenzar nuestro análisis por la aplicación en esta licitación de la obligación de inscripción del PI en el REGCON. Sobre tal extremo ya se ha pronunciado este Tribunal en diversas resoluciones como la Resolución 641/2024, de 13 de diciembre, en la que señalábamos lo siguiente:

«(...) como ya se ha indicado en la Resolución 372/2024, de 13 de septiembre, de este Tribunal, “(...)la reciente modificación operada por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, en la redacción del artículo 71.1 d) de la LCSP al regular esta circunstancia de prohibición de contratar, ha añadido el párrafo relativo a la necesaria inscripción en el registro laboral correspondiente del PI; poniendo fin de este modo a la diversidad de criterios y posturas sobre esta cuestión que se venían suscitando en el sector empresarial y en el ámbito de los órganos de contratación y de los propios tribunales de recursos contractuales. Se colige, pues, que antes y después de la recientísima modificación legal, en aplicación de las normas vigentes sobre los planes de igualdad, la inscripción era y es un requisito



necesario impuesto por el artículo 46 de la LOI y desarrollado por el Real Decreto 901/2020 para verificar la legalidad del plan y no incurrir en prohibición de contratar; sin perjuicio de que el legislador haya querido ahora explicitar en la norma lo que implícitamente se deducía de una adecuada interpretación del artículo 71.1 d) del texto legal contractual.

Y todo ello por cuanto resultaría absurdo sostener, al amparo de la redacción anterior a esta Ley Orgánica, que el PI tenía que ajustarse solo al artículo 45 de la LOI, pudiendo incumplir los restantes preceptos de esta ley -sin ir más lejos, el artículo siguiente que es el 46 y que ya decía expresamente que “Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro”- y el propio Real Decreto 901/2020, conforme al cual la inscripción es el trámite último de un procedimiento donde la autoridad laboral verifica la legalidad del plan como paso previo a dicha inscripción. La inscripción es, pues, garantía de la legalidad del plan, atributo este que no puede advenirse en aquellos planes no inscritos.

Cabe concluir, pues, que la modificación operada por la Ley Orgánica 2/2024 ha venido a atajar las dudas suscitadas en los sectores antedichos, haciendo constar expresamente en el precepto la única interpretación válida de la prohibición de contratar”.

En consecuencia, resulta irrelevante que, a la fecha de la convocatoria de la licitación y del plazo de presentación de ofertas, no estuviese vigente aún la nueva redacción del artículo 71.1 d) de la LCSP; porque la adición de la referencia a la inscripción del PI introducida en la reforma legal del precepto solo deja constancia expresa de un requisito que era ya exigible con la anterior redacción, a la luz del marco legal regulador de los planes de igualdad que se ha expuesto.

Asimismo, esta posición resulta avalada por la reciente Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía núm. 957/2024, de 27 de septiembre de 2024, en la que se señala que “(...) es menester recalcar por su directa proyección al caso que nos ocupa:

1º El carácter sustantivo y no meramente formal que reviste la inscripción de los Planes de Igualdad en el REGCON. En tal sentido, la Resolución no 581/2022 del TARCA, de 07/12/2022, declaró que:

- La normativa sectorial se refiere expresamente a la obligación de inscripción de los planes, siendo así que el registro o inscripción del plan presupone la previa realización de un examen o análisis de legalidad del plan por parte de la autoridad laboral competente.

- La inscripción no es un mero requisito formal, ni se practica a los solos efectos de conocimiento y publicidad del plan; por el contrario, supone el ejercicio previo de un control de legalidad del contenido del plan, cumpliendo una función sustantiva

. - Solo a partir de la inscripción en registro, el Plan de Igualdad goza de virtualidad plena y permite entender cumplida la normativa sectorial vigente en esta materia.

2º La necesaria remisión por razones sistemáticas y de integración del comentado mandato legal al art. 46.5 de la misma LOIEMH; remisión esta que en ningún momento prohíbe el art. 71.1 d) de la LCSP. En consecuencia, cuando el órgano de contratación constata ante el REGCON el dato objetivo de la inscripción (o de la presentación de la solicitud) del Plan de Igualdad aprobado por la empresa y su vigencia, no usurpa atribuciones de la Autoridad Laboral.

3º Una vez finalizado el periodo transitorio de la DT Única del Real Decreto 901/2020, de 3 de octubre, sin adaptarse los Planes de Igualdad, estos, por imperativo legal, dejan de surtir efectos en el REGCON.



Pues bien, el expediente administrativo y la prueba practicada en las actuaciones revela que: (...) La mera vigencia alegada del II o del III Plan de Igualdad no es suficiente. Junto a la misma resulta inexcusable la inscripción registral del Plan de Igualdad.

No consta en el REGCON inscripción alguna posterior al 14/01/2022.

Y del factum expuesto se desprende con nitidez que la entidad actora se encontraba incurso en prohibición para contratar prevista en el art. 71.1 d) de la LCSP”.

La modificación operada en el artículo 71.1 d) de la LCSP por la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, entra dentro del concepto de norma aclaratoria o interpretativa para solventar problemas que estaban existiendo en la práctica bajo la redacción anterior del precepto, con la finalidad de dejar constancia expresa del sentido en que ha de aplicarse la norma discutida. En el sentido expuesto, antes de la modificación operada en el artículo 71.1 d) del texto legal contractual por la citada Ley Orgánica 2/2024, este Tribunal ya venía sosteniendo (v.g. Resoluciones 503/2022, 581/2022, 26/2023, 138/2023, 303/2023 361/2023, 540/2023, 602/2023 y 631/2023 y 13/2024, entre otras) la obligación de inscripción en el REGCON del plan de igualdad de las empresas licitadoras para no incurrir en la prohibición de contratar a que se refiere el citado precepto legal; y ello, por aplicación del marco normativo vigente concretado básicamente en los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) y en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI).

Procede analizar si la adjudicataria estaba incurso en prohibición de contratar por no disponer de un PI debidamente inscrito en el REGCON a la fecha del requerimiento de documentación previa.

Pues bien, como reiteradamente venimos señalando en nuestras resoluciones, la obligación de contar con un PI a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente (REGCON) a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas (v.g. entre otras muchas en las Resoluciones 26/2023, de 27 de enero, 137/2023, de 3 de marzo, 160/2023, de 17 de marzo, 264/2023, de 12 de mayo, 303/2023, de 2 de junio, 349/2023, de 30 de junio, 443/2023, de 22 de septiembre, 452/2023, de 4 de octubre, 538/2023, de 27 de octubre y 557/2023, de 10 de noviembre). Para llegar a tal conclusión, este Tribunal ha atendido al siguiente marco normativo:

- Apartados 1 y 2 del artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI): «1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».



- Apartados 4, 5 y 6 del artículo 46 de la LOI:

«4. Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.

5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».

- Artículo 2.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI): *«En el caso de empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en este real decreto».*

- Artículo 11 del Real Decreto 901/2020:

«1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.

2. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.

3. La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.

4. En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo.».

- Disposición transitoria única del Real Decreto 901/2020:

«Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador».

- Disposición final tercera del Real Decreto 901/2020: *«Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»».* Su publicación tuvo lugar el 14 de octubre de 2020.

- Artículo 6.1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo:

«A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto [los planes de igualdad entre ellos], dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar a través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente».



- Artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo:

«1. La solicitud de inscripción se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la autoridad laboral que tenga atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que cada administración establezca en las disposiciones de desarrollo del presente real decreto.

La solicitud de inscripción de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo cuya competencia corresponda al Ministerio de Trabajo e Inmigración se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando las plantillas automáticas previstas específicamente para ello.

2. Si, presentada la solicitud, se comprobara que la misma no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá por medios electrónicos al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.».

- El artículo 3 del Real Decreto 713/2010 crea el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (REGCON) de ámbito estatal o supraautonómico con funcionamiento a través de medios electrónicos y prevé que las comunidades autónomas creen y regulen sus propios registros en el ámbito de sus competencias. Asimismo, el artículo 4 de dicho Real Decreto establece que se trata de registros administrativos de carácter público, siendo de acceso público los datos inscritos en ellos, salvo los relativos a la intimidad de las personas; y su artículo 17 regula la base de datos central de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, que deberá permitir que pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los referidos registros.

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP dispone que «No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres».

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que «Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.».

No obstante, hemos señalado también en nuestras resoluciones (v.g. Resolución 349/2023, 30 de junio) que, antes de acordar la exclusión de una entidad licitadora por no contar con plan de igualdad inscrito y vigente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, se le debe otorgar la posibilidad de demostrar su



fiabilidad empresarial en los términos que ya venimos indicando en nuestras resoluciones (por todas, cabe citar la Resolución 26/2023, de 7 de enero, donde se analiza el efecto directo en nuestro ordenamiento jurídico del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24, precepto que prevé la posibilidad de que un operador económico, en situaciones como la aquí examinada, pueda presentar pruebas de la suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya adoptado para demostrar su fiabilidad y evitar la exclusión).

Asimismo, en nuestra Resolución 284/2023, de 19 de mayo, hemos señalado que:

«En definitiva, como señala el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE -que reproducíamos en la Resolución 202/2023- las medidas correctoras o self-cleaning son requeridas a aquellos operadores económicos en los que concurre una prohibición de contratar. (...). Se infiere claramente de esta nueva redacción de los modelos de pliegos que:

1) Se acredita no estar incurso en la causa de prohibición para contratar mediante (i) la inscripción del PI a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o (ii) la solicitud de su inscripción si, a la citada fecha, hubiesen transcurrido tres o más meses sin resolución expresa.

2) El licitador incurso en la citada prohibición puede evitar su exclusión de la licitación si, tras el requerimiento efectuado a tal fin, presenta a dicha fecha el PI inscrito o la solicitud de inscripción con los mismos requisitos anteriores. Es decir, las medidas correctoras que evitan el efecto excluyente supondrían, en la nueva redacción de los pliegos, trasladar a un momento posterior a la finalización del plazo de presentación de oferta el cumplimiento de las exigencias establecidas para acreditar no estar incurso en la citada prohibición.».

Expuestos los antecedentes del supuesto que estamos analizando, la recurrente podría fundamentar únicamente (sin perjuicio de lo manifestado) su denuncia en que la adjudicación es contraria a derecho en la medida que la adjudicataria no ha cumplido la obligación legal exigida consistente en haberse presentado el PI para su registro dada la obligatoriedad de la inscripción del PI en el Registro laboral correspondiente y que el mismo -como señala- no está vigente.

Si bien explica que carece de un plan de Igualdad vigente e inscrito, lo cierto es que de la consulta pública realizada en el Registro y Depósito de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON), el plan de igualdad de [REDACTED] tenía una vigencia hasta el 1 de julio de 2023, según indica en la publicidad del registro. No obstante, en el plan de igualdad, en el apartado 4.3 con relación a su vigencia aparece que “*el presente Plan tendrá una vigencia de 4 años, comenzando ésta en JULIO 2022 Transcurrido este plazo será objeto de revisión o actualización*”.

Si la inscripción tiene fecha de 3 de mayo de 2023, si bien se establece un periodo de vigencia hasta el 1 de julio de 2023, es cierto también que la entidad recurrente omite el contenido del convenio inscrito. Del contenido del convenio se observa la existencia del plazo de vigencia de 4 años a contar desde junio de 2022 (es decir hasta junio de 2026), existiendo una contradicción entre las fechas que se establecen en el convenio que está publicado, y la fecha que figura de vigencia que no permite más que intuir la existencia de algún error en la inscripción de los datos en dicho registro, dado que no existe ninguna explicación al respecto que permita intuir una justificación a esa limitación. Tampoco aporta ninguna justificación la entidad recurrente que igualmente ha accedido a dicho plan de igualdad publicado, y ha observado el plazo de vigencia, no haciendo alusión a dicha contradicción, sino que únicamente ha tomado la fecha que a sus intereses le es más favorable.

Pues bien, una vez puesta de manifiesto, dicha contradicción en las fechas por las razones antedichas, no quedando explicado en el propio registro, y siendo clara vigencia del plan de igualdad, no ha quedado



demostrado con los datos que obran en el REGCON que no se cumpla con la obligación legal. Debe realizarse una interpretación restrictiva en cuanto a la aplicación de las causas de prohibición de contratar de tal modo que, en el caso de la entidad adjudicataria, el hecho de no estar incurso en causa de prohibición de contratar se cumple si, a la fecha de finalización del plazo de presentación de proposiciones cuenta con un PI válido e inscrito en el REGCON, o bien posteriormente en la fase del requerimiento previo del artículo 150.2 LCSP, lo cual se cumple. La entidad recurrente que conoció la vigencia del plan de igualdad, que está inscrito y publicado, decidió omitir la contradicción entre ambas fechas, acudiendo incluso al anuncio de ejercicio de acciones penales, dejando sin combatir la fecha que resulta publicada en el propio convenio.

Es decir, a la vista del plan inscrito podemos observar que sí estaba vigente, no pudiéndose manifestar lo contrario del plan de igualdad consultado en el registro público por este Tribunal, sin haberse aportado evidencia de prueba alguna de que el plan de igualdad inscrito estaba extinguido.

B. Sobre el cumplimiento de obligaciones legales por parte del adjudicatario en materia de protección de datos.

La cláusula 34 del PCAP establece las obligaciones impuestas en materia de confidencialidad y tratamiento de datos, concretamente establece lo siguiente:

“34.1.-Confidencialidad

La empresa adjudicataria (como encargada del tratamiento de datos) y su personal en cumplimiento de los principios de integridad y confidencialidad deben tratar los datos personales a los que tengan acceso de forma que garanticen una seguridad adecuada, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y en el Reglamento 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos).

Esta obligación es complementaria de los deberes de secreto profesional y subsistirá, aunque haya finalizado el contrato con el responsable del tratamiento de los datos (Ayuntamiento).

34.2.- Tratamiento de Datos

La participación en este procedimiento licitatorio, implica la aceptación del interesado, salvo que el mismo haga manifestación expresa en contra y proceda conforme a la normativa de aplicación, de que sus datos personales sean utilizados y publicados en boletines oficiales, Perfil del contratante, página Web y Tablón de anuncio del Ayuntamiento dentro del procedimiento administrativo de contratación diseñado por la LCSP, o aquellos que sean de interés para este procedimiento; así como facilitados en los casos que proceda legal o reglamentariamente a los órganos de fiscalización, Registros de Contratos Públicos, la Hacienda Pública, y particulares.

En cualquier caso, el licitador acepta ser incluido en la lista pública que se recoge en el artículo 115, apartado 2 del Reglamento (UE) 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 diciembre de 2013.

La persona contratista, deberá cumplir el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). Para ello, y en aplicación de la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 9/2017, la persona contratista tendrá la consideración de encargado del tratamiento. Asimismo la persona contratista deberá cumplir la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en virtud de la cual tendrán el deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679, que será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable. Dichas obligaciones se mantendrán aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el



responsable o encargado del tratamiento. En el caso de que la empresa, o cualquiera de sus miembros, destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será responsable de las infracciones cometidas.

Una vez finalizada la relación contractual, los datos de carácter personal tratados por la adjudicataria, así como el resultado del tratamiento obtenido, deberán ser destruidos o devueltos al Ayuntamiento en el momento en que éste lo solicite.

Salvo autorización expresa y por escrito del Ayuntamiento de Salobreña, el Contratista tendrá prohibido el acceso a los archivos de datos personales que se conserven en cada una de las dependencias a cuyo interior deban acceder sus empleados para la prestación de los servicios contratados. En consecuencia, el Contratista habrá de impartir las instrucciones oportunas a su personal para que éste se abstenga de examinar el contenido de los documentos que, en soporte informático, en soporte papel o en cualquier otro tipo de soporte, se encuentre en el interior de las dependencias en las que desarrollen sus actividades. El Ayuntamiento de Salobreña sólo autorizará al Contratista a acceder a datos de carácter personal en aquellos supuestos en que resulte necesario para la prestación del servicio contratado, en cuyo caso el Contratista asumirá las obligaciones de un Encargado del Tratamiento, conforme a lo previsto en el art. 13 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, sin que dicho acceso del Contratista a los datos personales se produzca en calidad de cesionario de los mismos. Si para la prestación del servicio contratado, el Contratista utilizase cuestionarios u otros impresos para la recogida de datos de carácter personal, vendrá obligado a que figuren en los mismos, de forma claramente legible, las siguientes advertencias:

- a) La existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de su recogida y los destinatarios de la información.
- b) El carácter obligatorio o facultativo de las respuestas.
- c) De las consecuencias de la obtención de datos o negativa a suministrarlos.
- d) Posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, supresión, portabilidad, oposición y limitación del tratamiento.
- e) Identidad y dirección del responsable del tratamiento o de su representante.

No se precisará facilitar la información contenida en las letras b), c) y d), si del contenido se deduce claramente la naturaleza de los datos o de las circunstancias en que se recaban. Lo anterior no será de aplicación si los datos proceden de fuentes accesibles al público y se destinan a la actividad de publicidad o prospección comercial, en cuyo caso, en las comunicaciones que el Contratista deba hacer a los interesados deberá indicar el origen de los datos, el responsable del fichero y los derechos que le asisten.

Todo lo anterior se establece de conformidad con la vigente normativa sobre protección de datos de carácter personal. En caso de incumplimiento de las obligaciones recogidas en la presente Condición, el Contratista responderá de los daños y perjuicios que por este motivo se le irroguen al Ayuntamiento de Salobreña.

Para los casos en que la ejecución del contrato origine la comunicación por el Contratista al Ayuntamiento de datos de carácter personal de sus empleados o de cualquier otro dato de carácter personal, el Ayuntamiento se compromete a:

- a) No comunicar datos personales sin el consentimiento de las personas físicas interesadas o, en su caso, sin autorización legal.
- b) Cuando los datos personales no hubieran sido obtenidos del afectado, el responsable podrá dar cumplimiento al deber de información establecido en el artículo 14 del Reglamento (UE) 2016/679 facilitando a aquel la información básica, indicándole una dirección electrónica u otro medio que permita acceder de forma sencilla e inmediata a la restante información. En estos supuestos, la información básica incluirá:



b.1) *La identidad del responsable del tratamiento y de su representante, en su caso.*

b.2) *La finalidad del tratamiento.*

b.3) *La posibilidad de ejercer los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.*

b.4) *Las categorías de datos objeto de tratamiento.*

b.5) *Las fuentes de las que procedieran los datos.*

c) *Cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda conforme a la normativa vigente en esta materia”.*

Estima dicha entidad recurrente, que era necesario dada “*la naturaleza de los datos tratados (datos de salud) y el hecho de que el responsable del tratamiento sea una Administración Pública (el Ayuntamiento de Salobreña) hacen que el cumplimiento de un estándar de seguridad robusto y reconocido como el ENS sea una condición implícita y esencial para garantizar la "seguridad adecuada" que exige el pliego y la normativa de protección de datos*”. El pliego no establecía ninguna obligación en cuanto a sistemas de certificación de que la entidad adjudicataria de que la misma se encontraba certificada en cuanto al cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad (ENS), y al respecto, cumple partir de que los pliegos están consentidos, y conforme al artículo 139 de la LCSP el mismo tiene fuerza de ley entre las partes “*lex contractus inter partes*”. La regla general es que los pliegos son la ley del contrato entre las partes y que la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por las entidades licitadoras, por lo que, en virtud del principio de “*pacta sunt servanda*” y teniendo en cuenta que la entidad recurrente en cada caso no impugnó los pliegos en su día, haciéndolo tras la adjudicación del contrato, necesariamente habría que estar al contenido de los mismos que ya son actos firmes y consentidos.

La única excepción a esta regla es que el vicio o irregularidad afectante a los pliegos no hubiera podido detectarse en el momento de la aprobación de estos por un licitador normalmente diligente y razonablemente informado, siendo en un momento posterior de la licitación cuando es posible evidenciar la nulidad de la cláusula del pliego o del criterio en cuestión, en la medida que propician una actuación sin límites y excesivamente discrecional del órgano de contratación.

Partiendo de ello, debe tenerse en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021 (rec.4883/2019) con cita de la Sentencia eVigilo, “*que matiza la regla general de inatacabilidad de los pliegos consentidos. Así en lo procedimental el plazo preclusivo para impugnarlos se inicia cuando el licitador "tuvo o debiera haber tenido conocimiento de la alegada infracción", y en lo sustantivo esa infracción se concreta en qué pliegos le sean "incomprensibles o [carezcan] de claridad". En otras palabras, es posible la impugnación indirecta cuando un "licitador razonablemente informado y normalmente diligente no pudo comprender las condiciones de la licitación [sino] hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión". Obviamente tales circunstancias deben estar probadas*”.

En este sentido, como afirma el Tribunal Supremo en la sentencia indicada, no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, quedando limitada esa posibilidad a los supuestos en que los pliegos incurran en alguna causa de nulidad de pleno derecho, las cuales han de apreciarse de forma excepcional y restringida.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de marzo de 2015, asunto C-538/13 Evigilo, arriba citada, en los apartados 52 a 58, declaró que la efectiva aplicación de las Directivas de contratos y de recursos exige que una entidad licitadora, razonablemente informada y normalmente diligente, que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado



las ofertas, le informó de los motivos de su decisión, pueda interponer un recurso sobre la legalidad de la licitación hasta que finalice el plazo del recurso contra el acto de adjudicación.

Sin perjuicio de la obligatoriedad del cumplimiento de estas prescripciones que resulten aplicables respecto del ENS, no obstante, debe tenerse en cuenta que para que el incumplimiento de la obligación legal dé lugar a la exclusión debe quedar configurada como causa de prohibición, o bien debió quedar reflejada en las prescripciones, como condiciones mínimas que deben cumplir las ofertas, para que ello comporte la exclusión. Es decir, debe tratarse de un incumplimiento expreso, del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta, en el sentido de que no haya duda de que la oferta se opone a las prescripciones técnicas contenidas en el PCAP y PPTP.

Por tanto, la falta de presentación de una declaración o, en su caso, la falta de acreditación del cumplimiento de conformidad con el ENS por parte de una empresa licitadora podría comportar su exclusión cuando, estando establecida como obligación en los pliegos de prescripciones técnicas, haya un incumplimiento expreso y claro de la misma prescripción técnica en la oferta que se presente.

Su incumplimiento, una vez perfeccionado el contrato, podrá dar lugar a la aplicación de una causa de resolución del contrato, en tanto que la exigencia legal que le corresponda en aplicación del Esquema >Nacional de Seguridad fuera incumplida, no obstante, dicha cuestión no puede presumirse

Se ha de tener en cuenta que, conforme al artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE, de 21 de diciembre de 1989, el recurso especial se configura como mecanismo ágil y eficaz que posibilita la corrección de infracciones en las decisiones de los poderes adjudicadores, pero no tiene una finalidad preventiva de futuros incumplimientos contractuales. En estos supuestos los pliegos son actos firmes al no haber sido impugnados, sin que se pueda suplir esta inactividad procesal con el posterior recurso contra la adjudicación, proyectando sobre este acto dudas e incertidumbres que no tienen su fundamento en defectos o irregularidades de la oferta adjudicataria, ni de las restantes ofertas que, resultando admitidas, no han resultado adjudicatarias.

No cabe acoger la pretensión de anulación del acto de adjudicación basada exclusivamente en los supuestos errores de los pliegos, ya que la recurrente, que podría haber detectado perfectamente aquel, debió ejercer su derecho a recurrir el contenido de aquellos en un momento procedimental anterior, que inevitablemente ya ha precluido por las razones expuestas.

OCTAVO. Sobre la multa por temeridad dada la laxitud de los términos de los motivos del recurso especial.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece que *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.*

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos».

En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala que:

«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo



en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)».

En el supuesto aquí analizado, la recurrente fundamenta la anulación de la adjudicación con razonamientos e interpretaciones particulares y subjetivas, en primer lugar con relación al plan de igualdad, omitiendo un dato del propio contenido del plan de igualdad que ha consultado en el REGCON, omitiendo combatir la discordancia que se derivada de dicho registro público, y, en segundo lugar, a través de la impugnación indirecta de un pliego a través de una construcción argumentativa jurídica respecto de una supuesta obligación a la que atribuye artificiosamente la condición de prohibición de contratar. Es más, incluye, de forma contraria a la buena fe procesal entre partes, en su recurso especial la intención de acudir a la vía penal, para el caso en el que no haya verificado la declaración la adjudicación. Así expresa:

“Esta parte adelanta que la falsedad cometida en una declaración responsable puede ser constitutiva de un ilícito penal, por lo que para el caso de que el órgano de contratación no haya verificado la realidad de la declaración responsable presentada esta parte anuncia que presentará la correspondiente denuncia ante los juzgados de instrucción de Granada”

A mayor abundamiento, estimamos que es completamente improcedente en vía de un recurso especial, anunciar ejercicio de acciones penales, para hechos que ya han ocurrido, puesto que anunciarlo en el recurso especial en materia de contratación no es requisito de procedibilidad para poder presentar una denuncia penal, por lo que se intuye una clara intención de provocar coacción injusta por parte de la entidad recurrente al órgano de contratación subsumible quizás en algún tipo delictual a su vez.

En cualquier caso, sirva dicha actitud mostrada y constatada por este Tribunal, junto con la ineficaz y sesgada construcción de los argumentos jurídicos del recurso especial merecedores de ser considerados a los efectos del artículo 58 de la LCSP. Es decir, todo ello ha dado lugar a la consideración a efectos de la apreciar la conducta temeraria. Así la constatación de la omisión en el recurso al contenido de la vigencia al plan de igualdad publicado en el REGCON, la debilidad del argumento en cuanto a la impugnación indirecta del pliego, junto con esa amenaza clara al órgano de contratación de acudir al juzgado de instrucción merece que todo ello deba tratarse al menos como la constatación de una conducta temeraria, dada además la debilidad de los argumentos jurídicos del recurso especial.



Además, como hemos visto contiene una impugnación indirecta de los pliegos con ocasión del recurso contra la adjudicación, que resulta inadmisibles y permite concluir que dicha impugnación se deduce ahora de modo absolutamente extemporáneo por el hecho de que la recurrente no ha obtenido la adjudicación. Además, es reiterada y constante la doctrina administrativa y jurisprudencial sobre el recurso indirecto contra los pliegos, por lo que debía ser conocida por una entidad recurrente con normal diligencia.

A lo anterior se une el carácter de acto el de la adjudicación que lleva aparejada la suspensión del procedimiento de contratación de forma automática conforme al artículo 53 de la LCSP, siendo además un expediente tramitado de forma urgente, donde el interés público subyacente es de especial intensidad; denotando la interposición del recurso -con base en motivos no admisibles- una indiferencia e incluso menosprecio hacia las necesidades públicas a satisfacer con el contrato licitado.

En definitiva, el recurso especial es un instrumento eficaz para anular decisiones ilegales de los poderes adjudicadores cuando todavía es posible reparar la infracción cometida en el seno del procedimiento licitatorio. Y, precisamente, por tratarse de un instrumento legal rápido, eficaz y gratuito, no puede abusarse de esta vía hasta el punto de poner en riesgo su finalidad, dilatando de modo innecesario y abusivo el curso de las licitaciones y aumentando inútilmente la labor de este Tribunal, que se ve obligado a realizar una serie de trámites procedimentales y a dictar resolución en un breve plazo con total preferencia a otras impugnaciones.

Sobre lo anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que *“puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse «cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación»”*.

En cuanto al importe de la multa, el citado artículo 58.2 de la LCSP dispone que *«(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos»*.

Este Órgano carece de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado con la interposición del recurso al órgano de contratación en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, pero las circunstancias expuestas de temeridad determinan que se aprecie que la multa a imponer deba ser superior en cuantía al mínimo legal.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, se impone multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, cuantía encuadrable en un hipotético tramo inferior dentro de la horquilla legal expresada en el citado artículo 58.2 LCSP, dada la temeridad en la interposición del presente recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] [REDACTED] contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de licitación del contrato denominado “Contrato de servicio de socorrismo, salvamento, vigilancia, primeros auxilios y atención de personas con diversidad funcional



de las playas de Salobreña 2025-2026”, (Expte. 374/2025), promovido por el Ayuntamiento de Salobreña (Granada).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP, en cuantía máxima de 1.500 euros.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

